

## CAPITULO 11º

CAUCION DE NO OFENDER. PROTESTA DE BUENA  
CONDUCTA. AMONESTACION.

## Art. 166.

Llámase caucion de no ofender: la protesta formal que en ciertos casos se exige al acusado, de no cometer el delito que se proponia y de satisfacer, si faltare á su palabra, una multa que fijará el juez préviamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona, y cuyo monto no bajará de veinticinco pesos ni excederá de quinientos.

El pago se garantizará con bienes suficientes ó con fiador idóneo, por el plazo que el juez fije; y el instrumento respectivo contendrá, además, la conminacion expresa de que si el reo quebrantare su compromiso, no solo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá tambien la pena del delito, considerando como agravante de tercera clase aquella circunstancia.

## Art. 167.

La protesta de buena conducta se exigirá á toda persona cuyos malos antecedentes hagan temer que se propone cometer algun delito determinado. La protesta contendrá la

advertencia de que, si el que hace aquella llegare á cometer el delito que se temia, se le castigará como si fuera reincidente.

## Art. 168.

La amonestacion consiste: en la advertencia paternal que el juez dirige al acusado haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo á la enmienda, y conminándolo con que se le impondrá un castigo mayor, si reincidiere.

Esta amonestacion se hará en público, ó en lo privado, segun parezca prudente al juez.

## CONCORDANCIAS.

## CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 43. La pena de caucion produce en el penado la obligacion de presentar un fiador abonado que responda de que aquel no ejecutará el mal que se trata de precaver, y se obligue á satisfacer, si lo causare, la cantidad que haya fijado el tribunal en la sentencia.

El tribunal determinará, segun su prudente arbitrio, la duracion de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de arresto menor.

## CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 44. La pena de caucion producirá la obligacion del penado de presentar un fiador abonado que haya de responder de que aquel no ejecutará

el mal que se tratare de precaver, y haya de obligarse á satisfacer, si lo causare, la cantidad que hubiere fijado el tribunal en la sentencia.

El tribunal determinará, segun su prudente arbitrio, la duracion de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro.

#### CÓDIGO DE GUANAJUATO.

La pena de caucion produce en el penado la obligacion de presentar un fiador abonado que responda de que aquel no ejecutará el mal que se trata de precaver, y se obligue á satisfacer, si lo causare, la cantidad que haya fijado el tribunal en la sentencia.

El tribunal determinará, segun su prudente arbitrio, la duracion de la fianza. Si no la diere el sentenciado, quedará sujeto á la vigilancia especial de las autoridades ó sufrirá destierro ó confinamiento, segun las circunstancias.

#### CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 165. El que sea obligado á dar fianza de buena conducta, tendrá el deber de presentar un fiador abonado y á satisfaccion del juez respectivo. El fiador es responsable con sus bienes á los perjuicios, daños é intereses que resulten del delito que cometa el fiado dentro del término de la fianza. Esta durará respecto del fiador, de seis meses á dos años: si el juez estimare necesario que la fianza sea de más duracion respecto del reo, este estará obligado á subrogar otro fiador de las circunstancias expresadas, al vencerse el término de la primera. Si el reo no encontrare fiador, quedará por el mismo hecho sujeto á la vigilancia especial de las autoridades, ó si la naturaleza del caso lo exigiere, confinado por el tiempo que se exprese en la sentencia alternativa.

Art. 166. El que fuese obligado á dar la fianza de no ofender á otro, deberá presentar un fiador á satisfaccion de la parte que tema ser ofendida, bajo el prudente arbitrio del juez, para que se constituya responsable con sus bienes, de los daños, perjuicios y menoscabos que resulten del delito que cometa el fiado, y á poner al reo á disposicion del juez, cuando lo requiera éste, solicitándolo empeñosamente á su costa. Si el reo no quiere dar fianza ó no tiene quien lo fie, el juez, atendida la naturaleza y circunstancias del delito que se teme cometa el reo, podrá sentenciarlo á estar bajo la vigilancia especial de las autoridades, ó al destierro del lugar ó á confinamiento por el tiempo que designe.

#### CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Arts. 172 á 174. Como los 166 á 168 del Código del Distrito.

#### CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 140. Como el 166 del Código del Distrito modificada así su parte final: *considerando como agravante aquella circunstancia.*

Art. 141. Como el 167 del Código del Distrito modificada así su parte final. *“El quebrantamiento de la protesta se considerará como circunstancia agravante.”*

#### CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 131. El que fuere obligado á dar la fianza de no ofender á otro, deberá presentar un fiador á satisfaccion de la parte que tema ser ofendida, bajo el prudente arbitrio del juez, para que se constituya responsable con sus bienes, de los daños, perjuicios y menoscabos que resulten del delito que cometa el fiado, y de poner al reo á disposicion del juez, cuando lo requiera éste, solicitándolo empeñosamente á su costa. Si el reo no quiere dar la fianza ó no tiene quien lo fie, el juez, atendida la naturaleza y circunstancias del delito que se teme cometa el reo, podrá sentenciarlo á estar bajo la vigilancia especial de las autoridades, ó al destierro del lugar ó á confinamiento por el tiempo que designe.

Art. 132. El que sea obligado á dar fianza de buena conducta tendrá el deber de presentar un fiador abonado y á satisfaccion del juez respectivo. El fiador será responsable con sus bienes á los perjuicios, daños é intereses que resulten del delito que cometa el fiado dentro del término de la fianza. Esta durará, respecto del fiador, de seis meses á dos años: si el juez estimare necesario que la fianza sea de mas duracion respecto del reo, éste estará obligado á subrogar otro fiador de las circunstancias expresadas, al vencerse el término de la primera. Si el reo no encontrare fiador quedará por el mismo hecho sujeto á la vigilancia especial de las autoridades, ó si la naturaleza del caso lo exigiere, confinado por el tiempo que se exprese en la sentencia alternativa.

## COMENTARIO.

550. Entre las medidas preventivas que establece nuestro Código, figuran la caucion de no ofender, la protesta de buena conducta y la amonestacion. Todas tienen por objeto impedir que se cometa en general un delito, ó determinado delito que se teme que ejecute la persona, objeto de aquellas medidas.

551. Si alguno, por actos que no importan la preparacion de un delito ni constituyen un principio de ejecucion ó conato punible, revela la intencion de perpetrarlo, parece conveniente que con la oportunidad posible se prevenga su mal propósito, haciéndole prometer que no ejecutará el delito que se teme. Esta promesa es lo que se llama caucion de no ofender; pero para que sea eficaz debe contener la obligacion de pagar una multa que el juez, con presencia de las circunstancias del caso y de las de la persona, deberá fijar, y cuyo monto no bajará de 25 pesos ni excederá de 500, si el que presta la caucion llegare á faltar al compromiso que contrae.

El pago de la multa debe garantizarse con bienes suficientes ó con fiador idóneo. Esto se entiende si fuere posible, pues si el que presta esta caucion no posee bienes ni tiene persona que lo fie, bastará, justificado el hecho, que se consigne su formal promesa de no cometer el delito que se teme, y de pagar en caso de contravenir á ella, la multa que se fije.

Si el acusado tuviere bienes que puedan hipotecarse, ó diere fiador idóneo, deberá fijarse un término prudente á la duracion de la hipoteca ó de la fianza, pues por la misma naturaleza de las cosas, estas obligaciones subsidiarias deben tenerlo. Es evidente que trascurrido cierto período de tiempo sin que el

acusado haya perpetrado el delito que se temia, desaparece el temor fundado que se tuvo para exigirle la caucion, y en consecuencia que esta carece ya de objeto, y debe cancelarse la hipoteca con que se aseguró el pago de la multa ó la fianza que hubiere prestado. El término de la duracion de estas seguridades se fijará prudentemente por el juez, teniendo en consideracion la naturaleza del delito que se trata de precaver, las circunstancias de la persona que presta la caucion y las de la que se teme que resienta las consecuencias del delito. Aún sin trascurrir el plazo fijado, se hará la cancelacion en todos aquellos casos en que desaparezca el temor de que se perpetre el delito previsto. Así, si la caucion se ha exigido para prevenir las amenazas que alguno haya empleado contra la honra ó la vida de otro, es evidente que la muerte del condenado hace imposible la realizacion de tales amenazas, que ha cesado el motivo racional y prudente que hizo necesaria la caucion, y por lo mismo, que no teniendo ya objeto, deben cancelarse las obligaciones subsidiarias que se prestaron para hacerla eficaz.

552. El instrumento en que se otorgue la caucion debe contener, segun la disposicion de la parte segunda de nuestro art. 166, la conminacion expresa de que si el reo quebrantare su compromiso, no solo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá tambien la pena del delito, considerando como agravante de tercera clase aquella circunstancia. Esta conminacion tiene por objeto hacer al acusado una prudente advertencia, haciéndole comprender las consecuencias funestas que acarreará sobre él el quebrantamiento de su promesa. Por lo demás, es evidente que aún omitida esa expresa conminacion, el culpable no se libertará con el pago de la multa de la pena que corresponda á la naturaleza y gravedad del delito perpetrado. La multa se le exigirá en pena de haber faltado á su promesa, burlando las miras prudentes y previsoras de la ley; pero independientemente de ella, el

reo ha contraído por la perpetración del delito previsto, la responsabilidad criminal que corresponde, en cuya apreciación hay que tener el quebrantamiento de su promesa solemne, como circunstancia agravante de tercera clase, conforme á lo dispuesto en la fracción 9ª del art. 46—Véase lo dicho sobre este punto en el núm. 308.

553. Además de los casos en que en general procede esta caución, se exige también con calidad de sustitución, cuando el delito que se trata de castigar consiste en amenazas ó hechos punibles que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma á la sociedad, si la pena señalada al delito que se trataba de ejecutar no pasa de arresto mayor, y si el ofendido lo consiente—fracción III del art. 239.

554. La protesta de buena conducta se exigirá conforme al art. 167 á toda persona cuyos malos antecedentes hagan temer que se propone cometer determinado delito; y debe contener la advertencia de que si el que la hace llega á cometer el delito que se teme, se le castigará como si fuera reincidente.

Al hablar de la reincidencia expusimos nuestra opinión con relación á esta materia: nos remitimos por lo mismo al núm. 90, comentario á los arts. 29 á 31.

555. La amonestación puede tener el carácter de pena y el de medida puramente preventiva. Consiste en la advertencia paternal que el juez dirige al acusado haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo á la enmienda y conminándolo con que se le impondrá un castigo mayor si reincidiere. Como pena solo podrá aplicarse en aquellos delitos que por su levedad, conforme á la ley, no merezcan otra mayor; como medida preventiva, que es su carácter natural, debe hacerse á todo acusado en el acto de notificarle la sentencia que lo condena. Para este efecto el art. 218 ordena, que en toda sentencia condenatoria se prevendrá:

que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el cual se le condena, advirtiéndole las penas á que se expone; y que la misma amonestación y advertencia se le harán al ponerlo en libertad, extinguida que sea su pena. Igualmente previene el citado artículo, que en ambos casos se haga constar el cumplimiento de estas prescripciones en diligencia formal que firmará el reo si supiere.

Si no obstante esta doble amonestación y advertencia el reo reincidiere en el delito perpetrado, se estimará esta circunstancia como agravante de tercera clase conforme á la fracción 9ª del art. 46.

Por último, la amonestación se hará en público ó en privado, según parezca conveniente al juez, en los casos en que la ley no determine expresamente la manera de hacerla.

556. El Código español dá á la caución de no ofender el mismo carácter que el nuestro; pero ordena que si el que está obligado á prestarla no diere la fianza, incurrirá en la pena de arresto menor. En el mismo caso el Código de Guanajuato ordena que el penado quede sujeto á la vigilancia de las autoridades, ó que sufra destierro ó confinamiento según las circunstancias. El Código de Veracruz tiene la misma prevención y hace extensiva la obligación del fiador, á responder de los daños, perjuicios y menoscabos que resulten del delito que cometa su fiado, y á ponerlo á disposición del juez cuando lo requiera este, solicitándolo empeñosamente á su costa. Así, en este Código, la obligación del fiador que responde por el que presta la caución de no ofender, comprende las fianzas llamadas "*judicatum solvi y juicio sisti.*" El Código de Yucatan reproduce estas disposiciones en su art. 131.

En cuanto á la protesta de buena conducta, los Códigos de Veracruz y de Yucatan le dan el carácter de una fianza. El fiador es responsable con sus bienes de los perjuicios, daños é intereses que resulten del delito que cometa el fiado

dentro del término de la fianza. Esta durará, respecto del fiador, de seis meses á dos años ; pero si trascurrido este tiempo el juez estima necesario que la fianza sea de mayor duracion respecto del reo, este estará obligado á presentar otro fiador en subrogacion del primero y con las propias condiciones. Si el reo no pudiere dar fiador, quedará por el mismo hecho sometido á la vigilancia especial de las autoridades, ó si la naturaleza del caso lo exige, será confinado por el tiempo que fije la sentencia.

## CAPITULO 12.

### SUJECION A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD POLITICA. PROHIBICION DE IR A DETERMINADO LUGAR, DIS- TRITO O ESTADO O DE RESIDIR EN ELLOS.

#### Art. 169.

La sujecion á la vijilancia de la autoridad política es de dos clases:

La de primera clase se reduce : á que los ajentes de policía estén á la mira de la conducta de la persona sujeta á ella, informándose ademas de si los medios de que vive son lícitos y honestos.

La de segunda clase, ademas de lo prevenido en la fraccion precedente, importa : la obligacion que el condenado tiene de no mudar de residencia sin dar tres dias antes aviso á la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que, de haber llenado ese requisito, le expedirá aquella.

#### Art. 170.

Los jefes de policía y sus ajentes desempeñarán, con la mayor reserva, las obligaciones de que habla el artículo an-

terior ; cuidando siempre de que el público no trasluzca que se vijila á los reos, para evitar á estos los perjuicios que de otro modo se les seguirian.

Art. 171.

Los sujetos á la vijilancia de segunda clase, pueden aumentarse por menos de ocho dias sin dar el aviso que previene el art. 169.

Art. 172.

Los condenados por delitos políticos y aquellos á quienes se otorgue la libertad preparatoria, quedarán siempre sujetos á la vijilancia, que será de segunda clase respecto á los segundos. En cuanto á los primeros, será de primera ó de segunda clase, segun lo crean conveniente los jueces.

Art. 173.

Fuera de los dos casos del artículo anterior, podrán los jueces dictar esta medida siempre que, á su juicio, haya temor de que reincida el reo á quien se haya impuesto una pena corporal mayor que la del arresto.

Art. 174.

La sujecion á la vijilancia comenzará despues de haber cumplido ó prescrito la pena el reo, ó de habersele concedido indulto. La duracion será igual á la de la condena, sin exceder nunca de seis años.

Art. 175.

Esta medida puede modificarse en su duracion ó de otro

modo, ó revocarse, cuando el reo lo pida y acredite su buena conducta, ó que han cesado los motivos que hicieron dictar la providencia.

Art. 176.

Siempre que un reo quede sujeto á la vijilancia de la autoridad política, lo participará á esta el juez que lo juzgó, para que se haga efectiva.

Art. 177.

La prohibicion de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos, no se dictará sino cuando se trate de un delincuente cuya presencia en dichos lugares pueda, á juicio del juez, producir alarma ó temor fundado de que cometa un nuevo delito.

Art. 178.

En la prohibicion de que habla el artículo anterior, se comprende el lugar en que more el ofendido, ó su familia si aquel ha muerto, siempre que el delito haya consistido en homicidio voluntario, en heridas graves, ó en otras graves violencias contra la persona.

Se exceptúa el caso en que el ofendido, ó su familia faltando éste, consientan en que el reo viva en el mismo lugar que ellos.

Art. 179.

Lo prevenido en los artículos 174, 175 y 176 respecto de la vijilancia, es tambien aplicable á las prohibiciones de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos.